



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Certificado que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Se resuelva la suspensión solicitada junto con la admisión a trámite. **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **QUINTO OTROSÍ:** Tráigase a la vista el expediente que indica. **SEXTO OTROSÍ:** Acredita personería. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder. **OCTAVO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAZMIN HENRÍQUEZ SUAREZ, abogada, cédula nacional de identidad N°16.995.332-5, actuando en representación según se acreditará de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENAICO**, rol único tributario N°69.180.400-3, representada legalmente por su alcalde don **JUAN CARLOS REINAO MARILAO**, médico, cédula nacional de identidad N°14.073.256-7, todos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N°4125, oficina 602, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. Excma., respetuosamente decimos:

Que en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente “CPR”), y en los artículos 31 N°6, 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de **la frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo**, en aquella parte que manda que “*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*”, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el procedimiento de cobranza laboral **RIT C-2-2018**, del **JUZGADO DE COBRANZA LABORAL DE LA CIUDAD DE ANGOL**, caratulado “**Contreras con Municipalidad de Renaico**”, infringe: i) el principio de servicialidad de las municipalidades, consagrado en las normas constitucionales contenidas en el artículo 1 inciso 3°, en relación con el artículo 118 inciso 4° de la Carta Fundamental; ii) la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo, contenida en el artículo 19, numerales 3; y, iii) la garantía constitucional de la seguridad jurídica, contenida en el artículo 26, también de la Constitución Política de la República.

I. CUESTIÓN PREVIA

El presente requerimiento de inaplicabilidad se vincula con la aplicación de un precepto legal que impide de manera absoluta que una Municipalidad –en tanto ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral- pueda alegar un abandono del procedimiento completamente evidente, y que en circunstancias normales, según las normas generales, es del todo procedente.

El caso concreto sobre el que versa el asunto debatido es un procedimiento de cobranza laboral que se mantuvo sin gestiones útiles desde el 26 de febrero de 2018, época en que la Ejecutante hizo retiro de un cheque en su favor, extendido por la Municipalidad de Renaico a causa de la deuda liquidada en aquella época.

Valga mencionar que la Municipalidad pagó la suma de \$6.539.748 de pesos, en virtud de lo dispuesto por el tribunal que conocía de la causa de cobranza mediante resolución de 2 de febrero de 2018, haciendo presente que en aquella época la ejecutante nunca objetó el pago, habiéndolo retirado el 26 de febrero de 2018 de la custodia del tribunal, manteniéndose en la total pasividad durante años, hasta el mes de enero de 2022, es decir, tres años y 11 meses después de la última gestión.

Aquel 20 de enero de 2022, y luego de casi cuatro años, la ejecutante compareció con nuevo apoderado judicial al juicio, solicitando sin mayores fundamentos la reliquidación del crédito, sobre la base de \$305.000 mensuales más reajustes e intereses. Esto sin duda atenta contra principios constitucionales básicos, ya que nadie puede aprovechar la pasividad de un procedimiento para enriquecerse injustificadamente, más aún cuando la Ejecutada es una Municipalidad, que deberá, en el caso de no declararse la inaplicabilidad de la norma, pagar ahora el factor que resulte de multiplicar \$305.000 por la cantidad total de meses que han transcurrido desde la época del último pago en el mes de enero de 2018.

La disposición objeto del presente requerimiento afecta gravemente el principio de servicialidad, el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, todos aplicables a la Ilustre Municipalidad de Renaico, toda vez que, de privarla en forma absoluta de la institución jurídica del abandono del procedimiento, el precepto legal generará una perniciosa e injustificada perpetuidad del proceso, no solo confiriendo un incentivo perverso al ejecutante, sino que también un perjuicio a toda la comunidad de Renaico, ya que por la sola omisión intencionada de dar curso progresivo al juicio, la Ejecutante se ha visto enriquecido injustamente, y serán las otras cuentas que atienden a necesidades reales de los vecinos de la

comuna, las que se verán afectadas, además de haberse convalidado el despido, en los términos que establece la ley, considerando el estatuto especial que regía a la trabajadora.

En el caso concreto sin duda el precepto legal cuestionado generará situaciones contrarias a los fines más básicos de nuestro Ordenamiento Jurídico, toda vez que, al haber transcurrido más de tres años desde la última gestión útil, y en caso de no declararse la inaplicabilidad del precepto, se entenderá que se han continuado devengando sucesivamente, y de manera mensual, remuneraciones por \$305.000 más reajustes e intereses, por trabajos que realmente nunca se realizaron. Aquello afecta directamente el deber de servicialidad de la Ilustre Municipalidad de Renaico, quien como entidad estatal deberá entonces pagar en desmedro de otras cuentas municipales, por una cuenta fenecida que hoy viene a ser revivida luego de más de cuatro años.

En efecto, según consta de los antecedentes que serán expuestos en esta presentación, la aplicación del precepto legal contenido en la frase final del artículo 429 del Código del Trabajo, supone en la práctica que el juicio de cobranza laboral puede mantenerse vigente de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no, **encontrándonos en casos extremos como el de autos, donde existió una pasividad total de las partes, que duró 3 años y 11 meses.**

A su turno, la aplicación del mismo precepto supone que en el caso concreto, se hayan generado –y continúen generando- obligaciones laborales para nuestra representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por una cuenta municipal que se cerró hace más de tres años, sin haber existido en aquella época ninguna alegación de la Ejecutante.

Nos encontramos ante una clara y flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica, un procedimiento racional y justo, y el principio de servicialidad, lo que en la práctica llevará a que, de no declararse la inaplicabilidad del precepto legal, se vuelva a liquidar una deuda que materialmente ya se encontraba cerrada, esta vez aumentándole los más de 52 meses que han transcurrido desde el mes de febrero de 2018 hasta el presente mes de junio de 2022.

En base a estos antecedentes, comprenderá este Excmo. Tribunal que la Municipalidad de Renaico, en tanto institución estatal, ya cerró conforme a la ley hace más de tres años las cuentas que emanaban de la sentencia que condenó a la Municipalidad, por lo que tampoco es procedente crear un nuevo crédito por la reapertura de un proceso carente de causa efectiva, y que –en la práctica- se encuentra materialmente fenecido.

En los hechos, de no declararse la inaplicabilidad de la norma, esos más de 52 meses representarán que la Municipalidad de Renaico deba incurrir en el pago de más de 19 millones de pesos.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, específicamente la parte que a continuación se resaltarán:

*“Art. 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida **y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.**”*

El precepto citado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N°4 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En este sentido, se pide la inaplicabilidad de una expresión de un artículo, es decir, de una parte de un enunciado normativo de rango legal, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad.

Así ha razonado V.S.E., en las sentencias STC N°(s) 1254; 2917; y, 994 en cuyo considerando 18 señaló que los vocablos “preceptos legales” pueden ser entendidos como una parte de un enunciado normativo de rango legal, en el sentido de constituir una “unidad lingüística”. Con ello, y tal como se había fijado por V.S.E. en la STC 626 “una unidad de lenguaje debe ser considerada un precepto legal, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y dejar de producirlo en el caso de ser declarada inaplicable.”

Por lo demás, V.S.E. ya ha declarado inaplicables preceptos legales que constituyen sólo una parte de un inciso de un artículo en vasta jurisprudencia, donde se pueden mencionar las STC Rol N°747, 944 y 1254.

III. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

Con fecha 30 de enero de 2018 se inició el procedimiento ejecutivo de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol, en contra de la Ilustre Municipalidad de Renaico. El título fundante de aquel juicio lo constituyó la sentencia condenatoria dictada previamente en la causa RIT N° O-20-2017, seguido ante el mismo Tribunal, por la cual se acogió la demanda interpuesta por la Sra. Adriana del Carmen Mendoza Garrido, reconociéndose la existencia de una relación de carácter laboral entre ella y la Municipalidad, declarándose además que el despido fue injustificado, indebido e improcedente, junto con la declaración de la nulidad del despido.

Aquella sentencia fundante del procedimiento de cobranza laboral RIT C-2-2018 condenó a la Municipalidad a pagar lo siguiente:

- a) La suma de \$305.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) La suma de \$1.220.000 por concepto de indemnización por años de servicio según lo pedido por la demandante.
- c) La suma de \$610.000 por concepto de recargo legal del 50% a que se refiere el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo por aplicación improcedente o no invocación de causal legal de despido.
- d) Las cotizaciones previsionales de AFP, salud y de cesantía correspondientes al periodo trabajado, esto es, desde el 6 de octubre de 2015 al 12 de abril de 2017.
- e) El pago de las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido por \$305.000 por mes hasta que se convalide el despido.

Respecto de lo condenado, el 1 de febrero de 2018 se liquidó la deuda contra la Municipalidad de Renaico por la suma de \$6.539.748, ordenándose requerir de pago a la Municipalidad el 2 de febrero de 2018.

El 21 de febrero de 2018 la Municipalidad de Renaico acompañó al Tribunal de Letras de Angol copia de comprobante de egreso y cheque Serie DAG N°06899757-0010258 del Banco Santander, por la cantidad de \$6.539.748 a nombre de Adriana del Carmen Mendoza Garrido, de lo que el Tribunal de Angol, el 23 de febrero del mismo año resolvió:

“Por acompañado el documento, con citación.

Custódiese”

Luego, el 26 de febrero de 2018 la Sra. Adriana del Carmen Mendoza Garrido recibió conforme el cheque girado a su nombre, constituyendo la última gestión útil de la causa, ya

que la Ejecutante nunca alegó ni objetó aquel pago. En este caso, cabe hacer presente que la inacción de la ejecutante, desde la perspectiva de la Buena Fe Procesal, debe ser considerada como conformidad respecto el pago y el cumplimiento de las obligaciones previsionales aplicables, como dan cuenta los certificados de AFP y FONASA acompañados por la contraria en el procedimiento de cobranza, así como el cheque que retirado por la trabajadora desde el tribunal en febrero de 2018, según consta en el procedimiento ejecutivo de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol.

En relación al caso concreto, es indispensable destacar que doña Adriana del Carmen Castillo Mendoza Garrido prestaba servicios en el CESFAM de Renaico, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Sobre el particular, y como da cuenta la propia demanda seguida ante el Juzgado de Letras de Angol RIT N° O-20-2017, lo solicitado en el marco de la nulidad del despido por la actora fue el pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido, y todas las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas desde 2013, ello porque al estimarse que el prestar servicios personales a honorarios no era lo que procedía en virtud del principio de primacía de la realidad, y que ella debió haber estado vinculada al Municipio a través de un contrato de trabajo, para desempeñarse en el CESFAM de esa entidad edilicia, haciéndosele aplicable a la trabajadora la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, trabajadores que están regidos por un estatuto especial, como lo indica la ley N° 19.728, en sus artículos 1° y 2°, por lo que nos se aplica a su respecto el pago del seguro de cesantía.

Así, el despido de la señora Adriana del Carmen Castillo Mendoza fue convalidado, por haberse cancelado a febrero de 2018 todas las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, así como las remuneraciones correspondientes, hasta la fecha de dicha convalidación, monto que fue definido por el tribunal, y pagado por la Municipalidad, como da cuenta el expediente en juicio de cobranza laboral.

Habiendo transcurrido casi cuatro años desde que las partes tuvieron pleno conocimiento respecto del pago, y sin haber objeción alguna en el intertanto, fue recién el 20 de enero de 2022 que la Ejecutante presentó un escrito en donde tan solo revocó el poder de su apoderado, hizo presente un nuevo patrocinio y poder, y además, solicitó la reliquidación del crédito por el total de meses transcurridos desde la última gestión útil.

Ante aquello, esta parte alegó el abandono del procedimiento y la prescripción de las deudas de carácter laboral que pudieren haberse devengado -sin perjuicio de volver a reiterar esta parte que existió convalidación del despido-, resolviendo el Tribunal el 31 de marzo de 2022 el rechazo del incidente, atendido el tenor literal del artículo 429 del Código del Trabajo.

Encontrándose pendiente el juicio de cobranza, y el requerimiento de pago efectuado a esta parte por el tribunal, que reliquidó la deuda, sin poder alegar el evidente abandono del procedimiento, se hace urgente la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado, y que el tribunal de cobranza proceda a dejar sin efecto la nueva liquidación solicitada por encontrarse fenecido el procedimiento de cobranza, por haber la ejecutante abandonado el procedimiento, y que la Municipalidad de Renaico, actuando de buena fe, entendió convalidado el despido de la señora Castillo Mendoza, en razón de haber pagado las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud adeudadas hasta el 31 de enero de 2018.

De tal manera que, el precepto legal cuestionado tendrá plena aplicación en el caso concreto, toda vez que el procedimiento ejecutivo, por el que se exige el pago de la deuda a la Municipalidad de Renaico, continúa tramitándose, indicando el tribunal que la liquidación asciende a \$19.772.597.-, vulnerándose así una serie de garantías constitucionales a consecuencia de que no se podrá alegar el abandono del procedimiento. Respecto de las garantías infringidas, se tratan los siguientes acápite.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad el precepto impugnado es determinante, toda vez que es el fundamento principal para no dar lugar al incidente de abandono del procedimiento alegado por esta parte, y lo que permite no seguir adelante con una liquidación solicitada por la ejecutante que no tiene fundamento alguno, no sólo por haber cumplido el Municipio con todos los pagos necesarios para la convalidación del despido, sino que además, porque la inacción por casi 4 años de esa parte, desde la óptica de la Buena Fe Procesal, debe entenderse como conformidad, y no puede intentarse 3 años y 11 meses después resucitar un procedimiento de cobranza terminado, a objeto de obtener pagos que no resultan procedentes, pues en este caso existe una aplicación abusiva del Derecho, porque éste no podría dar como resultado el enriquecer injustificadamente a un ejecutante, quien producto de su inacción sólo ve incrementado el beneficio del que se estima destinatario.

En consonancia con lo anterior, es indiscutido que de no declararse la inaplicabilidad del precepto legal –y por consiguiente no poder alegar nuevamente el abandono del procedimiento- se generarán elevados perjuicios contra nuestra representada, toda vez que

habiendo transcurrido 3 años y 11 meses desde la última gestión útil en este juicio de cobranza, se continúan devengando mensualmente remuneraciones

Así, frente a la vulneración constitucional que por esta presentación alegamos, la expresión lingüística que constituye el precepto legal impugnado es absolutamente decisiva en aras de la protección a la seguridad jurídica y el debido proceso y el deber de servicialidad.

Restringir, de manera absoluta, el legítimo derecho de alegar el abandono de un procedimiento implica no reconocer las diversas situaciones que la práctica judicial conoce. Esto porque sin perjuicio de las buenas intenciones que el legislador haya tenido al momento de consagrar la norma legal en beneficio del trabajador que inicia un procedimiento de cobro judicial, sin lugar a dudas se ha generado el incentivo perverso de mantener paralizados aquellos procesos en que –como ocurre con las nulidades de despido- se devengan sucesivamente remuneraciones al trabajador. **Desafortunadamente aquello ocurrió en el caso concreto, donde el procedimiento se ha paralizado por más de 52 meses, devengándose, según da cuenta el tribunal en su liquidación, la suma de \$19.772.597 en remuneraciones al trabajador, existiendo total pasividad del Ejecutante y del Tribunal de Letras de Angol, todo en perjuicio de otras cuentas municipales que podrían beneficiar al resto de los vecinos de la comuna**

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

El procedimiento que actualmente se tramita bajo el RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol constituye la gestión pendiente en la que ha tenido y continuará teniendo directa incidencia la aplicación del precepto legal que por este acto venimos en solicitar su inaplicabilidad.

Junto a esta presentación se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Letras de Angol, en el que se acredita lo señalado precedentemente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

Como se aprecia, y según lo ya relatado en acápite anteriores, el precepto legal impugnado resultará decisivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que de ella depende la procedencia o no de declarar el abandono de un procedimiento que se mantuvo inactivo por casi cuatro años.

En efecto, y según se puede apreciar del comportamiento de la Ejecutante durante la tramitación del procedimiento, claramente manifestó su voluntad de ver satisfecha su

pretensión al momento de haber retirado un cheque por más de \$6.539.748, los que correspondían al total de la última liquidación realizada, y que se encontraba vigente el año 2018. No existiendo objeción en aquella época, y tras haber transcurrido años desde esa gestión, lo justo para toda Entidad Pública era cerrar la cuenta, entendiendo que su causa ya estaba concluida. La pasividad del Tribunal que tenía el impulso procesal por mandato legal no puede permitirse en perjuicio del Ejecutado, sumado a que como dan cuenta los certificados acompañados esos autos de cobranza, las obligaciones previsionales y de salud fueron pagadas a febrero de 2018.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE. SOBRE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El precepto legal impugnado infringe de manera palmaria las normas constitucionales referentes al deber de servicialidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, y la seguridad jurídica, tal y como se analizará en los acápites siguientes:

A. Vulneración al principio de servicialidad municipal consagrado en el artículo 118 inciso 4 y el artículo 1 inciso 3 de la CPR.

El debido cumplimiento de los fines específicos a que está llamada cumplir una Municipalidad exige el mantenimiento de un irrestricto apego a la planificación y presupuesto prefijados por la Autoridad, lo que está en la mira de servir al bien común, considerando en la mejor medida posible, las diversas necesidades que un grupo comunal pueda necesitar.

En ese sentido, las necesidades particulares de una comuna rural del sur del país como lo es la Municipalidad de Renaico, siempre ha obligado a centrar la servicialidad del Municipio a buscar atender las necesidades primarias de sus vecinos.

Es aquello a lo que de cierta medida atiende el inciso tercero del artículo 118 de la CPR, en la medida que define a una Municipalidad como una *“corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el proceso económico, social y cultural de la comuna”*. Lo que a su vez, está en pleno lineamiento con lo mandado por el inciso tercero del artículo 1 de la Carta Fundamental, al consagrarse el principio de servicialidad del Estado, el cual dice relación con que el mismo está al servicio de la persona humana, por cuya finalidad está la de promover el bien común, contribuyendo a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada

uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

De esta manera, considerando las características propias de la Municipalidad, es indudable que se acrecientan las problemáticas presupuestarias cuando se busca revivir una cuenta fenecida por la vía de prohibición de decretar el abandono del procedimiento en materia laboral.

Lo anterior porque aun cuando haya transcurrido un más que prolongado tiempo en que se pagó una cuenta municipal surgida a consecuencia de dictarse una sentencia laboral condenatoria, y a pesar de haberse pagado la cantidad adeudada, puesto todo ello en conocimiento del Ejecutante, no existió objeción alguna por años. De tal manera que transcurridos los meses y luego años, lo justo para la Administración Municipal era dar por terminada aquella cuenta, a fin de continuar con el normal destino presupuestario.

No parece justo entonces que luego de años de haberse puesto en conocimiento al Ejecutante el pago que el Municipio realizó, venga ahora a exigírsele a la Municipalidad de Renaico el pago por una deuda que al día de hoy se encuentra liquidada por más de 19 millones de pesos. Se hace urgente la declaración de inaplicabilidad, toda vez que, como se dijo, no se puede revivir en perjuicio de una Institución Estatal, un nuevo crédito por la reapertura de un proceso carente de causa que se encuentra fenecido, ya que aquello provoca un notable daño a la planificación y destino de los escasos recursos con los que cuenta el Municipio de Renaico. La reliquidación y obligación de pagar más allá de lo que en justicia corresponde se traduce entonces en un perjuicio en contra de otras cuentas de la Municipalidad, las cuales se encuentra destinadas a servir a la comunidad municipal.

B. Vulneración a la garantía de la Seguridad Jurídica consagrada en el numeral 26 del artículo 19 de la CPR.

Bien sabido es que la seguridad jurídica constituye uno de los fines del Derecho en general, toda vez que propende a la certeza en todas las relaciones jurídicas que se desarrollan en la vida moderna. De ahí que para nuestra doctrina nacional, la seguridad jurídica en su acepción de certeza y confianza, se traduzca en la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro¹. Por lo mismo, la seguridad jurídica es una exigencia

¹ OSSANDON, María Magdalena (2011): “La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de técnica legislativa”. Editorial Jurídica de Chile, p. 523 y ss.

objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones², en el sentido de que es la certeza jurídica la que de cierta manera brinda libertad.

Por lo mismo, el profesor José Luis Cea, resaltando la innovación que trajo consigo la Constitución de 1980 —ya que fue la primera en consagrarla— define a la seguridad jurídica como *“la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo”*³. De ahí que se diga entonces, que el legislador no puede afectar la esencia de los derechos contenidos en la Carta Fundamental, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato supuestamente constitucional.

Entonces, lo que tenemos es que, la seguridad jurídica aparece como un principio que genera estabilidad a las situaciones jurídicas, entendiéndose que es contrario a este principio aquello que se alarga en el tiempo sin miramientos ni condiciones.

Existen variados ejemplos de aplicación del principio en comento, así, se ha dicho que el propio don Andrés Bello decidió tratar la institución jurídica de la Prescripción como un capítulo de cierre al final del Código Civil, a fin de resaltar la cohesión y seguridad jurídica del Derecho Privado. En el mismo sentido, instituciones jurídicas tan elementales como las referentes al abandono del procedimiento constituyen resguardos frente al litigante imprudente que no realiza las gestiones conducentes a dar curso progresivo a los autos en el proceso. En fin, nuestro ordenamiento jurídico busca la certeza y se basa en ella como garantía de seguridad, y así lo ha entendido V.S.E. en reiterados fallos.

Este Excmo. Tribunal ha afirmado refiriéndose a la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico que *“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”*⁴. Reafirmando en los mismos términos que *“las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias”*⁵.

Tenemos entonces que a todas luces el precepto impugnado genera una contradictoriedad manifiesta con nuestra carta fundamental, al causar que justamente se devenguen

² *Ídem*.

³ CEA, José Luis, (2004): “La seguridad Jurídica como derecho fundamental”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Nortel. Año11- N°1-2004, P.47-70

⁴ STC Rol N°1182, considerando 19.

⁵ STC Rol N°821, considerando 22.

obligaciones para la Ilustre Municipalidad de Renaico, de forma continua y al solo arbitrio de un Ejecutante que no intervenga con gestiones suficientes para dar curso a los autos, aprovechando la pasividad de un Tribunal de Letras que detentando la carga de impulsar el proceso, no lo hace. Conocemos el momento en que comenzó a devengarse la obligación consistente en remuneraciones mensuales, pero ningún atisbo de conocimiento tenemos del momento en que aquello finalice si no se realizan gestiones para dar curso progresivo al proceso.

Del mismo modo, y resaltando el hecho de que la Municipalidad de Renaico en tanto institución estatal, se ha visto enfrentada a la ilegal y arbitraria decisión de obligarla a revivir una cuenta administrativa ya fenecida, que se cerró conforme a la ley hace tres años y 11 meses, no siendo procedente crear un nuevo crédito por la reapertura de un proceso que a todas luces carece de causa efectiva.

Al respecto, el profesor Cea ha señalado que refiriéndose a los fundamentos jurídicos y la concreción institucional de la “Seguridad Jurídica” que “no existen libertades ni igualdades de contenido y ejercicio ilimitado o infinito, porque si fuera así entonces las libertades e igualdades de uno eliminarían las de todos los demás. Obviamente idéntica suerte correría así cada titular de ellas, entronizando la anarquía que culmina en la disolución del orden social.”⁶ Asegurando por consiguiente que “resulta no sólo lógico, por ende, sino que práctica, moral y jurídicamente indispensable, reconocer que las ideas de libertad e igualdad conllevan, de manera intrínseca e inherente, las de límites, restricciones, reducciones o acotamientos, cuyo respeto u observancia concierte en legítimo y, por lo mismo, en no abusivo o excesivo su ejercicio.”⁷

Situaciones tan desproporcionadas y carentes de seguridad jurídica se han generado con la norma impugnada, porque justamente, en atención a la naturaleza del procedimiento laboral declarativo del que emana el juicio de cobranza, existen remuneraciones que continuarán naciendo y devengándose, no solo durante los casi 4 años transcurridos desde la última gestión útil, sino que en el futuro.

Entonces V.S.E., comprenderá que en el caso concreto la Municipalidad de Renaico se encuentra desprotegida en un clima de absoluta incerteza, sin saber a qué atenerse, cuestiones que en nada se asemeja a los fines propios de nuestra CPR. Al respecto, este Excmo. Tribunal ha señalado que *“la seguridad jurídica constituye uno de los fines del derecho y en términos generales consiste en la generación de un clima de certeza, de saber a qué atenerse, en un ambiente de confianza en la comunidad*

⁶ CEA, José Luis, (2004): “La seguridad Jurídica como derecho fundamental”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Nortel. Año11- N°1-2004, p.49.

⁷ *Ídem.*

nacional en que sus integrantes tienen pleno conocimiento que dada una situación jurídica los efectos de ella obedecen a una lógica que favorece la estabilidad cualquiera sea el ámbito del derecho aplicable.”

Así las cosas, debe tenerse en consideración que la ejecutante tan solo prestó servicios para la Municipalidad por 3 años, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, acentuándose aún más lo desproporcionado e injustificado del precepto legal, toda vez que, aun cuando ya se cumplió y pagó lo que se debía, hoy se pretende pagar 4 años más de remuneraciones y cotizaciones previsionales adicionales a las ya pagadas el año 2018.

Resulta evidente que para una Municipalidad como la de Renaico, cuyos recursos son del todo exiguos, cualquier alteración en su esquema presupuestario obliga rediseñar completamente la planificación en el destino de los recursos económicos municipales. Aquello, en indudable perjuicio para otras cuentas, lo que se traduce en un perjuicio para los vecinos de la Municipalidad de Renaico.

Todo lo expuesto se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la comunidad de Renaico, y es contrario a la seguridad jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

C. Vulneración a la garantía de un procedimiento racional y justo consagrada en el numeral 3 del artículo 19 de la CPR.

C.1 Derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables y sin dilación.

De la extensa cantidad de textos doctrinales y jurisprudenciales que se refieren a la garantía del debido proceso, siempre existirá disconformidad en cuanto a cuáles son todos y cada uno de los elementos que lo contienen. Además, si bien nuestro Constituyente no detalló en particular todos los elementos de un procedimiento racional y justo, de lo que sí están contestes los más renombrados catedráticos y fallos notables de V.S.E., es que un elemento central que no puede faltar dentro de esta garantía constitucional es la del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.

Definiendo el debido proceso V.S.E. ha indicado en un fallo del año 2018 que *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de interés de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la*

*forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento*⁸.

Y en términos similares, pero concluyente para resolver la inconstitucionalidad de la norma que impugnamos, este Excmo. Tribunal señaló en otra sentencia que **“un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable.** Es lo que MAIER ha denominado “*regressus in infinitum*”, de raíz escolástica, que ha sido citado en nuestra sentencia Rol 3103, considerando 13º, como una suerte de “*instancia ficta*”, constitucionalmente inaceptable.”⁹

De ahí entonces que sostengamos que, en el caso concreto, la aplicación del precepto legal cercena las reglas propias del debido proceso, y en particular lo referido al juzgamiento dentro de un plazo razonable y sin dilaciones, ya que permite que el procedimiento de cobranza laboral en que está sometido la Ilustre Municipalidad de Renaico se dilate indefinidamente.

Por lo tanto, consideramos que aun cuando el legislador haya tenido los motivos más atendibles para prohibir el incidente de abandono del procedimiento en los juicios laborales, la aplicación práctica de la misma, especialmente en procedimientos de cobranza, como lo es la gestión judicial pendiente que origina estos autos constitucionales, ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes, lo que hace que dicho precepto legal produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental en el caso concreto. Sobre esto, existe extensa jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, ya que se han acogido variados requerimientos de inaplicabilidad en contra de la frase final del inciso final del artículo 429 del Código del Trabajo. Así y en el mismo sentido, existe una extensa jurisprudencia dictada en el mismo sentido por S.S. Excma., en donde se han *in extenso* argumentado sobre lo inconstitucional de la norma que hoy impugnamos: STC N°(s) 8907; 7400; 6469; 6166; 5152; 8995; 8843; 6879; 6167 y 5822.

Consideramos que de no declararse la inaplicabilidad del precepto legal que prohíbe la declaración de abandono del procedimiento, en la práctica lo que ocurre es que las acciones ejecutivas en juicios laborales son imprescriptibles. Esto porque como bien se sabe, el principal efecto de la notificación de una demanda –en este caso ejecutiva– es la interrupción de la prescripción, el que se “prolonga durante todo el juicio y mientras no haya sentencia final ejecutoriada.”¹⁰ El problema, ocurre porque de no mediar la institución jurídica del abandono del procedimiento, y ante la desidia e impasividad del Ejecutante y del Tribunal de

⁸ STC, Rol de Ingreso N°619.

⁹ STC, Rol de Ingreso N°3338, considerando N°22.

¹⁰ DOMINGUEZ ÁGUILA, Ramón. “La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia”. P.298.

Letras, el acto interruptor –la demanda- nunca culmina, siendo imposible la prescripción de las obligaciones.

Que duda cabe que el debido proceso, y más específicamente el derecho a enfrentarse a un proceso sin dilaciones se ha visto vulnerado palmariamente puesto que evidentemente la Municipalidad de Renaico se ha enfrentado a un proceso de nunca acabar, que irracionalmente se ha extendido por más de 4 años desde la fecha en que se pagó la última liquidación decretada por el Tribunal.

Debemos concluir que un proceso judicial de cobranza, en donde no existe contrapeso para frenar la desidia y pasividad de aquel Ejecutante que deja correr el tiempo de un juicio solo para recibir mayores beneficios económicos, es a todas luces inconstitucional. Como ya hemos expresado, han pasado más de 4 años desde que la demandante realizó la última gestión útil y similar espacio de tiempo debió transcurrir para que el Tribunal volviera a dictar una resolución relevante en el proceso. Esta parte ha quedado presa de un procedimiento irracional con una dilación indebida.

C.2 Vulneración al Principio de Proporcionalidad

Sumado a la transgresión al Derecho al Debido Proceso, por encontrarnos frente a un procedimiento de cobranza al que no sería posible ponerle término, existen en el caso concreto una vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones, que se relaciona directamente con el Derecho consagrado en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política. Así, este Excmo. Tribunal ha señalado que: “(...) el derecho a un procedimiento justo y racional (...) también comprende elementos sustantivos (...) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.”

De ello se desprende que una sanción, cualquiera sea ésta, debe ser aplicada teniendo en vista el Principio de Proporcionalidad, lo que garantiza la observancia al derecho al Debido Proceso, lo que cobra especial relevancia al ejercer el Estado la actividad punitiva o sancionatoria.

En el sentido señalado se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al disponer que “la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores”, y al determinar, más adelante que “cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador infringió la normativa previsional

corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo”.

La doctrina también ha afirmado que en este caso se está en presencia de una disposición sancionatoria. Así, se ha afirmado que: “lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, apagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales”.

Al privarse de la posibilidad de decretar el abandono del procedimiento a mi representado, la disposición contenida en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo deviene en una sanción que vulnera asimismo el Principio de Proporcionalidad. La manera en que está configurada la disposición del artículo 162 del Código del Trabajo supone, en primer lugar, una operación casi automática que da por resultado que no habiéndose efectuado el pago de las cotizaciones previsionales, no producirá efecto el término al contrato de trabajo hasta la convalidación de éste mediante su pago, sumado el de todas la remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de convalidación por el pago. Cómo sería posible afirmar que el mecanismo sancionatorio continúe operando, como ocurre en el caso concreto, pese a que la Municipalidad de Renaico pagó lo adeudado, y que desde ello pasaron casi cuatro años de inactividad absoluta por parte de todos los intervinientes en el proceso, para luego resucitar un procedimiento de cobranza, a todas luces fenecido, generando obligaciones ascendentes a 19 millones de pesos para la entidad edilicia, dando cuenta el tribunal que no existiendo abandono del procedimiento posible, esta causa existirá eternamente, sin limitación temporal, y sin consideración alguna al hecho de que no se está desarrollando trabajo alguno. Algunos autores se han preguntado qué ocurre si jamás se pagan las cotizaciones. ¿Se entenderá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devengándose en forma interminable las remuneraciones y demás prestaciones contractuales?.

La vulneración del Principio de Proporcionalidad, visto desde esta perspectiva, y analizados los hechos de la gestión pendiente respectiva, da cuenta que la primera liquidación en el juicio de cobranza, la que fue pagada en febrero de 2018 - correspondientes a las remuneraciones hasta el 31 de enero de 2018- por la Municipalidad de Renaico, ascendía a las suma de \$6.539.748, junto con lo cual se pagaron además las

cotizaciones de AFP y FONASA, según dan cuenta los certificados que se acompañaron a esos autos. Después de casi 4 años de inactividad la ejecutante solicita una nueva liquidación, la que es practicada en la GESTION PENDIENTE, cifrando la supuesta deuda en \$19.772.597, adicional a lo ya pagado el año 2018. Así, resulta evidente el grave efecto contrario al ordenamiento constitucional que la parte final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, en relación a la sanción del artículo 162 del mismo cuerpo legal, genera al permitir la creación de obligaciones de manera ilimitada y sin que exista actividad laboral alguna, en un procedimiento judicial de cobranza que se mantendrá indefinidamente, no obstante la inacción del actor, y sin que la parte diligente tenga instrumento, acción, reclamación ni gestión procesal alguna que resulte eficaz para impedirlo, tornando la sanción aplicable en una vulneración la principio de proporcionalidad, y por tanto al de Debido Proceso.

VII. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO GENERA UN GRAVE PERJUICIO A ESTA PARTE

Como ya se ha señalado, el precepto legal reclamado genera perjuicios de tal magnitud a esta parte, que en caso de no declarar su inaplicabilidad, continuarán devengándose mensualmente remuneraciones por trabajos que nunca se han realizado en los últimos 4 años desde la última gestión útil realizada en el juicio de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol.

En efecto, es inminente la ejecución a la que se verá expuesta la Municipalidad de Renaico, pues el Juzgado de Letras, luego de rechazar nuestro incidente de abandono del procedimiento, reliquidó la deuda por los más de 52 meses que han transcurrido, indicando que el monto adeudado asciende a la suma de \$19.772.597, incluyendo en ella todas las remuneraciones posteriores a la convalidación del despido (31 de enero de 2018), y devengadas hasta la fecha en que se cumpla la reliquidación ordenada, sobre la base de \$305.000 mensuales.

Para ilustrar aún más la notoria desproporción, basta con indicar que la Ejecutante prestó servicios a la Municipalidad de Renaico durante 3 años, que se le pagó en el mes de febrero de 2018 cerca de \$6.539.748.000, correspondiente al monto total de la liquidación hecha en aquella época por el Tribunal, y que al día de hoy, se aumentará en más de 4 años la deuda por meses que nunca prestó servicios, lo que importa un pago de \$19.772.597.- deuda que

en opinión del tribunal resurge de un proceso que carece de causa, y que no debió haberse reiniciado jamás, por haber transcurrido más de 3 años y 11 meses sin gestiones útiles.

VIII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO, y conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1º e inciso 11º de la Constitución Política de la República, de lo dispuesto en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás preceptos que resulten aplicables,

SOLICITO A V.S.EXCMA., se sirva tener por interpuesto fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y, en definitiva, acogerlo, declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, procedimiento de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol, es inaplicable, por resultar inconstitucional, la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, que indica “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar, con citación, certificado expedido por el Tribunal de Letras de Angol, el cual da cuenta de la existencia de la gestión pendiente, el estado de la misma, la calidad de parte de la Municipalidad de Renaico, como el nombre y

domicilio de las partes y de sus apoderados, según lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, y atendido las facultades contenidas en el artículo 85 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol, caratulado Contreras con Ilustre Municipalidad de Renaico.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando el grado de avance del asunto, fue liquidada la deuda, apercibiéndose a la Municipalidad a pagar la suma de \$19.772.597. En este contexto, y considerando que de no decretarse la suspensión podría perder todo efecto jurídico de la eventual sentencia que S.S. Excma. dicte, solicito acceder a la suspensión solicitada.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma, que atendido al estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Copia de demandada que dio origen a la causa laboral RIT N° O-20-2017, seguida ante el Juzgado de Letras de Angol
- 2) Copia de la sentencia dictada en causa laboral RIT N° O-20-2017, seguida ante el Juzgado de Letras de Angol
- 3) Liquidación de 1 de febrero de 2018, procedimiento de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol
- 4) Constancias pagos: a)remuneraciones adeudadas b)certificado AFP c)certificado FONASA
- 5) Escrito de incidente de abandono de procedimiento, deducido en la causa de cobranza laboral RIT C-2-2018 .

- 6) Resolución del Juzgado de Letras de Angol, en relación al incidente de abandono del procedimiento, en causa de cobranza laboral RIT C-2-2018.
- 7) Liquidación de 19 de mayo de 2022, procedimiento de cobranza laboral RIT C-2-2018 del Juzgado de Letras de Angol

QUINTO OTROSÍ: Que por este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera del Juzgado de Letras de Angol, se remitan los autos RIT C- 2-2018, que según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada copia de escritura pública de 24 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Don Carlos Alejandro Fuentes Cáceres, de las comunas de Angol y Renaico, en donde consta mi personería para actuar en estos autos en representación de la Ilustre Municipalidad de Renaico

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente para todos los efectos, y atendida mi calidad de abogada, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

OCTAVO OTROSÍ: Solicito a V.S.E. tener presente el siguiente correo electrónico como forma válida de notificación mariajose@ecabogados.cl y abogado@renaico.cl